

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA-FAJARDO
PANEL IX

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO
EN INTERÉS DEL MENOR:

Peticionario

STEVEN ÁLVAREZ MORALES

Recurrido

KLCE201501130

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Carolina

Caso Núm.:
J15-075

Sobre:
Art. 189 CP
Art. 190 (b)

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, el Juez Flores García y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de agosto de 2015.

Comparece el Pueblo de Puerto Rico, por conducto de la Oficina de la Procuradora General y en interés del menor del epígrafe, y solicita que revisemos una resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina, el 15 de julio de 2015, notificada el siguiente día 16. Mediante esta, el foro de primera instancia suprimió el proceso de rueda de confrontación personal en el que se identificó al menor del epígrafe como autor de los hechos ocurridos el 8 de marzo de 2015, por entender que esta no ofreció las garantías de confiabilidad requeridas.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, se deniega el recurso de *certiorari* solicitado. Veamos.

I.

El menor identificado por las siglas S.A.M. fue arrestado como secuela de unos hechos ocurridos el 8 de marzo de 2015, tras lo cual el 5 de mayo de 2015 en la Comandancia de la Policía se llevó a cabo una rueda de detenidos. Como consecuencia de ello, fue acusado de infringir los artículos 190(b) y 189 del Código Penal de 2012, que era el vigente al momento de los hechos.

Posteriormente, el 3 de junio de 2015 el menor recurrido presentó una moción de supresión en la que impugnó la validez del procedimiento de identificación utilizado para acusarle. En síntesis, S.A.M cuestionó la confiabilidad del proceso de identificación, basándose principalmente en que presuntamente la señora Cruz López Montero -la perjudicada- obtuvo una foto del menor -de la aplicación móvil *Whatsapp*- previo a identificarle en la rueda de confrontación, lo cual no le informó a la Policía. Además, cuestionó dicho proceso de identificación de conformidad con los criterios de la totalidad de las circunstancias.

Por su parte, el Ministerio Público se opuso a que se suprimiese el proceso de identificación. Este aseguró que dicho proceso fue llevado a cabo de conformidad con las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores. Así también, señaló que la fotografía del menor que la perjudicada vio fue el resultado de que el propio menor utilizó el teléfono que le robó a esta para publicar la referida foto en las redes sociales.

La vista de supresión de identificación fue llevada a cabo el 7 de junio de 2015. Durante la

referida vista testificaron López Montero, la perjudicada; el agente Eduardo Santos Dávila, quien participó en el proceso de identificación; la joven Shadiah Pagán, quien fue testigo de los hechos; y el señor Elmo Román, Técnico Monodactilar.

Luego de considerar toda la prueba que le fue presentada, el Tribunal de Primera Instancia declaró con lugar la moción de supresión presentada por S.A.M. Ello, luego de concluir que el proceso de identificación no satisfizo lo dispuesto en la Regla 6.7 de Procedimiento para Asuntos de Menores, 34 LPRA Ap. I-A, R. 6.7, al no ofrecer las garantías de confiabilidad requeridas por nuestro ordenamiento. Insatisfecho, el Ministerio Público presentó una *Solicitud de Reconsideración*, que el Tribunal de Primera Instancia denegó mediante una Resolución que emitió el 3 de agosto de 2015.

Aún inconforme, el Pueblo de Puerto Rico comparece ante este foro mediante el recurso de *certiorari* del epígrafe, en el que le imputa al foro de primera instancia la comisión de los cuatro señalamientos de error que transcribimos a continuación:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al tomar en consideración para suprimir la identificación del menor imputado evidencia que no fue parte de la prueba, y/o testimonios presentados durante la vista evidenciaria.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al tomar en consideración para su determinación de suprimir la identificación del menor imputado evidencia que no era pertinente en cuanto al propósito de una vista de supresión de identificación.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al concluir que a la perjudicada, Sra. López se

le sugirió el sujeto a seleccionar en la rueda de confrontación personal.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al concluir que bajo el análisis de la totalidad de las circunstancias el proceso de identificación al cual fue sometido el menor imputado no le ofreció las garantías de confiabilidad requeridas.

Más tarde, el Pueblo de Puerto Rico compareció nuevamente y presentó una *Moción de Paralización de los Procedimientos en Auxilio de Jurisdicción*. Explicó que, debido a que el foro primario pautó la vista adjudicativa para el jueves, 27 de agosto de 2015, precisa que este foro ordene la paralización de los procedimientos a nivel de primera instancia, hasta que atendamos en los méritos el recurso de *certiorari* del epígrafe.

Evaluated el recurso de *certiorari* presentado por el Pueblo de Puerto Rico, a la luz de la totalidad del expediente, estamos en posición de resolverlo.

II.

-A-

En lo sustantivo, el *certiorari* es un recurso extraordinario discrecional expedido por un tribunal superior a otro inferior, mediante el cual el primero está facultado para enmendar errores cometidos por el segundo, cuando "el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con las prescripciones de la ley". Artículo 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491. Véase, además, *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

Al determinar la procedencia de la expedición de un auto de *certiorari*, este Tribunal deberá considerar, de conformidad con la Regla 40 de nuestro

Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho. Así también, debemos tomar en consideración si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por parte del Tribunal de Primera Instancia.

También examinaremos si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales o de alegatos más elaborados, o si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración. Finalmente, debemos analizar si la expedición del auto solicitado evita un fracaso de la justicia. Véase, Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

-B-

En nuestro ordenamiento jurídico, para derrotar la presunción de inocencia, es preciso que el Estado, no solamente pruebe que se configuraron todos los elementos del delito, sino que establezca la conexión del imputado con la comisión de este. *Pueblo v. Santiago*, 176 DPR 133, 142 (2009). Las Reglas 252.1 y 252.2 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, son las disposiciones legales que establecen las normas que deben seguirse al llevar a cabo una rueda de detenidos, así como las garantías que protegen al imputado de delito durante ese proceso.

En el caso de los menores, también rigen las Reglas 6.6 y 6.7 de las de Procedimiento para Asuntos de Menores, 34 LPRA Ap. I-A, cuyas exigencias y salvaguardas son muy similares a las contenidas en las disposiciones de procedimiento criminal antes citadas.

No obstante, se diferencian en que, en los casos de menores, se requiere una orden judicial y el procedimiento de rueda de detenidos se encuentra detallado con mayor especificidad.

Por ejemplo, la Regla 6.7(c) del mismo cuerpo normativo exige que los integrantes que componen la rueda de detenidos tengan una apariencia similar a la del menor sospechoso con respecto a la edad, sexo, color, raza y, hasta donde sea posible, guarden relación con la estatura, peso y vestimenta del menor sospechoso al momento del acto delictivo. En lo pertinente, el inciso (d) de la referida regla establece claramente que no se permitirá que los testigos vean al menor sospechoso ni a los demás integrantes de la rueda de detenidos antes de que esta se lleve a cabo.

Sobre la evaluación de perjuicios en una rueda de detenidos, el Tribunal Supremo ha expresado que ello "requiere un análisis abarcador que tome en consideración la totalidad de las circunstancias que rodean el proceso de identificación y los hechos particulares del caso". *Pueblo v. Hernández González*, 175 DPR 274 (2009), citando a *Simmons v. United States*, 390 US 377, 383 (1968). Para adjudicar la validez de la identificación de un sospechoso precisa que el foro primario dilucide dos cuestiones esenciales: (1) si dicha identificación ha sido confiable, y (2) si en el curso de ésta no hubo irregularidades que afectasen irremediamente derechos sustanciales del acusado. *Pueblo v. Torres Rivera*, 137 DPR 630, 637 (1994).

Es por ello que, al llevar a cabo el análisis conducente a determinar si el procedimiento llevado a cabo fue confiable, el foro primario está llamado a tomar en cuenta los siguientes factores: (1) la oportunidad que tuvo el testigo de ver al criminal durante la comisión del delito; (2) el grado de atención del testigo; (3) la precisión de la descripción del perpetrador que haga el testigo; (4) el grado de certeza que demuestre el testigo durante la rueda de detenidos, y (5) el lapso de tiempo que ha transcurrido entre el crimen y la identificación. *Pueblo v. Hernández González*, 175 DPR, a las págs. 291-292, citando a *Neil v. Biggers*, 409 US 188, 199 (1972).

III.

Luego de evaluar la resolución recurrida, a la luz de los criterios de nuestra Regla 40, *supra*, resolvemos que procede denegar el recurso de *certiorari* del epígrafe. Consideramos que el análisis llevado a cabo por el Tribunal de Primera Instancia en la Resolución recurrida, luego de evaluar la prueba que desfiló durante la vista de supresión, se ajusta al estándar de derecho de la totalidad de las circunstancias, que discutiéramos previamente. Veamos.

Durante la vista de supresión, López Montero -la víctima del hurto- testificó que el 8 de marzo de 2015 -día en que ocurrieron los hechos- se bajó de su carro luego de estacionar por el área del servicarro del Burger King que ubica en el Centro Comercial del Escorial. Que luego, "vio a un muchacho joven, blanquito, tranquilo, muy bien arreglado, que no tenía aspecto de vicioso" que le pidió que le entregara la

cartera.¹ López Montero declaró que de primera intención no quiso darle la cartera y comenzó a acelerar el paso, mientras este le agarraba la cartera y le decía "suelta la cartera o la mato".² López Montero indicó que se asustó y soltó, tanto la cartera, como las llaves del carro.

Posteriormente, López Montero testificó que el joven tomó la cartera y las llaves, y se montó en la guagua, la cual prendió y se la llevó ante su mirada y la de todos los demás presentes; a saber, una amiga que andaba con ella y una parejita que caminaba por la acera. López Montero indicó que luego de veinte minutos llegó la Policía y ella describió a su atacante como "un muchacho joven, **de alrededor de 25 años, blanquito, con el pelo negro,** muy bien arreglado, que no presentaba aspecto de vicioso y que estaba tranquilo".³ (Énfasis suplido). Respecto a la estatura de este, **López Montero indicó,** como parte de su testimonio durante la vista de supresión, **que su atacante era un poco más alto que ella, quien mide 5'2 de estatura.**⁴

Posteriormente, durante la rueda de detenidos llevada a cabo el 5 de mayo de 2015 a instancias del Ministerio Público, López Montero identificó a S.A.M. como su atacante. No obstante, llama a nuestra atención, tal y como fue destacado por el Tribunal de Primera Instancia en la Resolución recurrida, que el menor recurrido no cumple con las características que

¹ Anejo I, pág. 2 del apéndice del recurso.

² *Íd.*

³ *Íd.*

⁴ *Íd.*

ella previamente le había atribuido a su atacante. Es decir, **S.A.M. es un menor de 17 años, que mide aproximadamente seis pies de estatura** y tiene la tez más oscura de lo que López Montero recordaba;⁵ no un joven de aproximadamente 25 años cuya estatura supera por muy poco a la de López Montero, quien mide 5'2, según ella misma había declarado el día de los hechos, cuando los hechos estaban más frescos en su mente.

Llama también a nuestra atención el hecho de que, durante su testimonio, la joven Shadlam Pagán -testigo de los hechos- indicó **que el atacante de López Montero tenía alrededor de 26 años y media aproximadamente 5'6 o 5'7**. Nos parece acertada y razonable la conclusión del Tribunal de Primera Instancia cuando asegura que "si hay algo en lo que ambas coinciden es en la altura y edad del atacante".⁶ Ciertamente, la apreciación de ambas respecto al atacante de López Montero coincide de modo razonable entre sí, pero se aleja bastante de las características del menor recurrido, identificado por López Montero como su atacante durante la rueda de detenidos.

Así también, cabe destacar que, surge del testimonio vertido en sala por el señor Elmo Román, Técnico Monodactilar que realizó pruebas de huellas en la guagua de López Montero. El señor Román no encontró huellas de S.A.M. en dicho vehículo. Ello además fue estipulado por el Ministerio Público.

En síntesis, luego de evaluar las circunstancias de la rueda de detenidos en la que López Montero identificó a S.A.M. como su atacante, coincidimos con

⁵ López Montero indicó al momento de señalar al menor recurrido en la rueda de detenidos: "El #3 se parece mucho, pero lo recordaba más blanquito". Anejo I, pág. 7 del apéndice del recurso.

⁶ *Íd.*, a la pág. 7 del apéndice del recurso.

el foro de primera instancia en que dicho proceso no ofreció las garantías de confiabilidad que exige nuestro ordenamiento jurídico, a la luz de la totalidad de las circunstancias. Ello, muy en particular a la luz de los criterios citados por el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Hernández González, supra*.

IV.

En mérito de los fundamentos antes expuestos, se deniega la moción en auxilio de jurisdicción y el recurso de *certiorari* solicitado.

Notifíquese inmediatamente.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones